

INSTITUTO DE DERECHO DE LAS COMUNICACIONES
FACULTAD DE DERECHO | UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Régimen Jurídico Básico de Telecomunicaciones

- Proyecto de ley
elaborado
por la Dra. María Gabriela Larrauri -

[d]

dossier

Título I

Capítulo Único - Disposiciones Generales

- Artículo 1 - Objeto
- Artículo 2 - Jurisdicción Federal
- Artículo 3 - Universalidad
- Artículo 4 - Fines y Objetivos
- Artículo 5 - Competencia
- Artículo 6 - Definiciones

Título II - De la Actividad Comercial de Telecomunicaciones

Capítulo I - Principios Generales

- Artículo 7 - Derecho de los clientes
- Artículo 8 - Derecho a desarrollar Actividad Comercial de Telecomunicaciones
- Artículo 9 - Inviolabilidad de las comunicaciones
- Artículo 10 - Secreto de las comunicaciones
- Artículo 11 - Protección de datos personales
- Artículo 12 - Expansión y continuidad de las prestaciones
- Artículo 13 - Inversiones extranjeras
- Artículo 14 - Neutralidad Tecnológica
- Artículo 15 - Seguridad Pública y Defensa Nacional

Capítulo II - Régimen de Licencias

- Artículo 16 - Ámbito de Aplicación
- Artículo 17 - Libre Competencia
- Artículo 18 - Licencia de Telecomunicaciones
- Artículo 19 - Derecho de Licencia
- Artículo 20 - Ausencia de Garantías en la Asignación de Medios
- Artículo 21 - Redes Privadas
- Artículo 22 - Reventa
- Artículo 23 - Transferencia de licencia
- Artículo 24 - Obligaciones de los prestadores
- Artículo 25 - Infraestructura
- Artículo 26 - Derechos de paso
- Artículo 27 - Radioaficionados
- Artículo 28 - Desarrollo de la Actividad Sin Licencia
- Artículo 29 - Caducidad o extinción de la licencia

Capítulo III - Regulación para la Competencia

- Artículo 30 - Intervención del Estado
- Artículo 31 - Prestador con Poder Dominante o Poder Significativo
- Artículo 32 - Obligaciones para los Prestadores con Poder Dominante o Poder Significativo
- Artículo 33 - Régimen tarifario
- Artículo 34 - Estabilidad impositiva y transparencia
- Artículo 35 - Principios aplicables a la determinación de las tasas
- Artículo 36 - Tasa única por jurisdicción
- Artículo 37 - Prácticas predatorias y subsidios cruzados

Capítulo IV - Interconexión y acceso

- Artículo 38 - Obligación de Interconexión
- Artículo 39 - Negociación de Interconexión
- Artículo 40 - Elementos desagregados de red
- Artículo 41 - No discriminación
- Artículo 42 - Puntos de Interconexión
- Artículo 43 - Equipos e Interfaces
- Artículo 44 - Coubicación
- Artículo 45 - Servicios de Información
- Artículo 46 - Obligaciones de los prestadores
- Artículo 47 - Contenidos mínimos de los convenios
- Artículo 48 - Interconexión con redes internacionales
- Artículo 49 - Migración y recambio tecnológico
- Artículo 50 - Bloqueo de los servicios
- Artículo 51 - Acceso a nuevos servicios
- Artículo 52 - Intervención de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones (AARE)

Título III - De las obligaciones con la Comunidad

Capítulo I - Servicio Universal

- Artículo 53 - Definición
- Artículo 54 - Alcance
- Artículo 55 - Programas
- Artículo 56 - Revisión Periódica
- Artículo 57 - Principios Generales
- Artículo 58 - Prestación Inicial
- Artículo 59 - Financiamiento
- Artículo 60 - Exención de pago. Prestación del Servicio
- Artículo 61 - Disponibilidad de recursos escasos
- Artículo 62 - Imposibilidad de interrupción de la prestación

Capítulo II - Derecho de los Clientes y Usuarios

- Artículo 63 - Asistencia de la Autoridad
- Artículo 64 - Resolución de Conflictos
- Artículo 65 - Derechos Generales
- Artículo 66 - Obligaciones

Título IV - De las condiciones técnicas y operativas para el desarrollo de las telecomunicaciones.

Capítulo I - Normas Técnicas y Planes Fundamentales

- Artículo 67 - Planes Fundamentales
- Artículo 68 - Asignación de Numeración y Códigos de Punto de Señalización
- Artículo 69 - Portabilidad
- Artículo 70 - Selección de Prestador

Capítulo II - Ocupación y uso del dominio público y privado

- Artículo 71 - Dominio Público
- Artículo 72 - Uso Compartido
- Artículo 73 - Dominio Privado
- Artículo 74 - Distribución Equitativa
- Artículo 75 - Procedimientos estandarizados

Capítulo III - Normalización Técnica y Seguridad Nacional

- Artículo 76 - Requisito General
- Artículo 77 - Preservación de la salud y de interferencias
- Artículo 78 - Estandarización
- Artículo 79 - Reconocimiento Mutuo
- Artículo 80 - Equipos terminales móviles
- Artículo 81 - Equipos robados
- Artículo 82 - Cifrado
- Artículo 83 - Interceptación de las comunicaciones
- Artículo 84 - Registro de Datos
- Artículo 85 - Responsabilidad Estatal

Título V - De la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Capítulo I - Espectro Radioeléctrico

- Artículo 86 - Dominio Público
- Artículo 87 - Administración y Gestión
- Artículo 88 - Asignación de frecuencias
- Artículo 89 - Criterios para la asignación de frecuencias
- Artículo 90 - Mecanismos de asignación
- Artículo 91 - Autorización y Habilitación de estaciones, medios y sistemas
- Artículo 92 - Tasa Radioeléctrica
- Artículo 93 - Criterios para la determinación de la Tasa de Espectro Radioeléctrico
- Artículo 94 - Frecuencias para el uso oficial
- Artículo 95 - Uso Privado
- Artículo 96 - Comprobación Técnica de Emisiones
- Artículo 97 - Limitaciones al dominio
- Artículo 98 - Plazo de las Concesiones
- Artículo 99 - Reserva del Espectro
- Artículo 100 - Instalaciones clandestinas
- Artículo 101 - Uso ilegal de espectro
- Artículo 102 - Emergencia

Capítulo II - Facilidades y Servicios Satelitales

- Artículo 103 - Provisión
- Artículo 104 - Uso de Facilidades
- Artículo 105 - Instalación de estaciones terrenas para prestadores
- Artículo 106 - Coordinación Técnica
- Artículo 107 - Reciprocidad
- Artículo 108 - Acuerdos con Organizaciones Internacionales de Satélites
- Artículo 109 - Condiciones de representación de los signatarios
- Artículo 110 - Recursos órbita / espectro

Título VI

Capítulo I - Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones "AARE"

- Artículo 111 - Creación del Ente
- Artículo 112 - Autarquía
- Artículo 113 - Misiones y Funciones
- Artículo 114 - Organización Institucional
- Artículo 115 - Designación de Autoridades
- Artículo 116 - incompatibilidades
- Artículo 117 - Representación y Resoluciones
- Artículo 118 - Funciones del Directorio
- Artículo 119 - Régimen Jurídico
- Artículo 120 - Presupuesto
- Artículo 121 - Recursos
- Artículo 122 - Tasa de control, fiscalización y verificación
- Artículo 123 - Audiencias Públicas

Capítulo II - Fiscalización y control

- Artículo 124 - Facultades Jurisdiccionales
- Artículo 125 - Información
- Artículo 126 - Fiscalización
- Artículo 127 - Auxilio de la Fuerza Pública

Capítulo III - Régimen Sancionatorio

- Artículo 128 - Graduación de Sanciones
- Artículo 129 - Título Ejecutivo
- Artículo 130 - Acciones Judiciales
- Artículo 131 - Eximición de sanción
- Artículo 132 - Tipificación de las sanciones
- Artículo 133 - Revocación de la Licencia
- Artículo 134 - Inhabilitación
- Artículo 135 - Responsabilidad civil o penal

Título VIII

Capítulo Único

- Artículo 136 - Vigencia
- Artículo 137 - Régimen especial
- Artículo 138 - Reglamentación
- Artículo 139 - Marco Regulatorio
- Artículo 140 - Determinación de la competencia
- Artículo 141 - Se deroga
- Artículo 142 - De forma

El proyecto está concebido como un punto de partida para la discusión. Realmente considero que una ley, y más aún una ley de telecomunicaciones, no puede ser fruto de la elaboración de una sola persona. No puede funcionar una ley hecha entre cuatro paredes.

Se requiere discusión, crítica, debate y definir una posición respecto al rol del Estado y la orientación de la política pública. Están en juego aquí intereses sociales básicos, requerimientos esenciales para el desarrollo del país y de todas las industrias, y también intereses económicos de importancia para el sector privado prestador de los servicios.

Quizá a mi pesar, no es una ley o proyecto revolucionario, esta pensada desde lo posible. En ese sentido considero que sería un gran avance si pudiéramos tener un texto legislativo que recoja toda la transformación estructural que se ha dado en estos últimos años.

Entiendo que ello es posible, ya que se han alcanzado algunos consensos básicos, que deberían estar plasmados en una ley del sector siguiendo la línea ya trazada por la Ley 25.000 y los compromisos internacionales asumidos.

Sin embargo, estimo también que estamos ante la oportunidad de comenzar a posicionarnos regulatoriamente de cara al futuro y corregir algunos errores del pasado.

En líneas generales el proyecto se estructura:

1. De cara a la convergencia tratando de superar una regulación enfocada esencialmente en los servicios para poner el acento en las redes y en la posibilidad de prestación de servicios integrados, donde las distinciones son cada vez más ambiguas y difusas.
2. Teniendo en cuenta el impacto de la tecnología IP y de Internet, que esta haciendo añicos toda la regulación que hemos tenido hasta ahora, tal como sucede con la numeración y la distinción entre el servicio local y de larga distancia.
3. Procurando corregir ciertas asimetrías o proporcionando las herramientas para ello tanto en lo que respecta al posicionamiento de algunos prestadores como así también las fuertes asimetrías existentes respecto a la disponibilidad de los servicios en el interior del país.

Quiero agradecer la colaboración del Dr. Fernando García Pullés, quien si bien no comparte todos los puntos de vista que en definitiva aquí se exponen, ha tenido la dedicación de discutir y revisar todos los temas, principalmente aquellos de derecho administrativo, y también agradezco las críticas y discusiones con otros compañeros de trabajo y de la vida que han hecho sus aportes.

Régimen Jurídico Básico de Telecomunicaciones

- Proyecto de ley -

Título I

Capítulo Único Disposiciones Generales

Art. 1° | Objeto

La prestación de servicios de telecomunicaciones, la operación y explotación de redes públicas o privadas, los medios o sistemas a ellas asociados como así también la administración y uso del espectro radioeléctrico, las facilidades satelitales y aquellos recursos escasos que se requieren para el desarrollo de las telecomunicaciones quedan sujetos a las previsiones de la presente ley.

Se entenderá por telecomunicación a toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá emitir normas complementarias que concreten los principios de esta ley y su reglamentación.

No quedan comprendidos dentro de los alcances de esta ley los servicios de radiodifusión, que se regirán por las disposiciones de la ley respectiva.

Art. 2° | Jurisdicción Federal

La regulación y control de las telecomunicaciones queda reservada al Estado Nacional. Las provincias y municipios deberán abstenerse de dictar normas y gravámenes que atenten contra el desarrollo de las telecomunicaciones, generen asimetrías o dificulten la expansión de los servicios y de las redes interconectadas. Resultará nula toda disposición provincial o local que obstaculice el desarrollo de las telecomunicaciones y someta actividades conectadas o ligadas interjurisdiccionalmente a recaudos, permisos o gravámenes tributarios locales con las excepciones previstas en esta ley.

Art. 3° | Universidad

La prestación de servicios de telecomunicaciones es una actividad de interés general brindada sin privilegios ni reserva de mercado, que se desarrollará sujeta a las obligaciones de servicio universal definidas

por la política pública para el cumplimiento de los fines sociales y de interés público y conforme a la regulación dictada por los órganos competentes para la salvaguarda de los derechos de los clientes, el cumplimiento de las obligaciones de servicio, y la promoción e impulso de condiciones de competencia efectiva.

Art. 4° | Fines y objetivos

Son objetivos de la presente ley que han de tenerse en cuenta para su interpretación y aplicación:

- (i) Promover un desarrollo sostenido de las telecomunicaciones, la realización de inversiones genuinas y eficientes en infraestructura, la innovación tecnológica y la libre incorporación de nuevos servicios, redes y tecnologías;
- (ii) Promover el desarrollo de una industria nacional de telecomunicaciones, la investigación, la producción y el empleo en el sector;
- (iii) Propiciar la prestación de servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios accesibles, la libertad de elección de los usuarios y la disponibilidad de información adecuada y veraz;

- (iv) Proveer a la defensa de los intereses económicos de los usuarios;
- (v) Fomentar y promover la competencia, evitar toda forma de distorsión en el mercado y controlar a los prestadores que tuvieran posición dominante respecto de los servicios brindados a los usuarios finales y a los demás prestadores;
- (vi) Reducir las asimetrías existentes y favorecer la integración regional y nacional;
- (vii) Asegurar un uso eficiente de los recursos y medios escasos de telecomunicaciones y un acceso equitativo y razonable al dominio público y privado que se requiera para el desarrollo de las telecomunicaciones.

Art. 5° | Competencia

Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional en el marco de los principios establecidos en esta ley:

- (i) Diseñar la política nacional en la materia;
- (ii) Impulsar el desarrollo de una industria nacional productora de bienes y equipos de telecomunicaciones;
- (iii) Diseñar la política pública en materia de Servicio Universal, su alcance y modo de financiación para el cumplimiento de los fines sociales y de interés público que demanda la sociedad;
- (iv) Definir los requerimientos en materia de telecomunicaciones para defensa y seguridad nacional.
- (v) Impulsar la investigación y desarrollo en telecomunicaciones.

Las demás funciones de regulación y control del sector de telecomunicaciones las ejercerá el Poder Ejecutivo Nacional por sí o a través de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones según determine la reglamentación y, en su caso, conforme a la materia que se trate, a través de, o en coordinación con, los demás órganos con competencia asignada por las leyes o reglamentos dictados.

Art. 6° | Definiciones

A los efectos de la aplicación de esta ley y las normas que pudieran dictarse para su cumplimiento deberá utilizarse la terminología que se describe con los siguientes alcances:

- (i) **Actividad Comercial de Telecomunicaciones:** es la prestación de servicios de telecomunicaciones o la explotación de redes y sus recursos asociados, a favor de terceros, a título oneroso o eventualmente sin fines de lucro.
- (ii) **Actividad no comercial de Telecomunicaciones:** es el desarrollo de telecomunicaciones para satisfacer una necesidad propia o requerimiento científico, educativo o humanitario, a través de redes privadas.
- (iii) **Autoridad de Aplicación:** es el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio o Secretaría del ramo o la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.
- (iv) **Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones:** es el ente independiente creado por esta ley para ejercer las funciones de control y regulación del sector.
- (v) **Autorización:** es el acto administrativo que posibilita el ejercicio de una actividad regulada por el Estado.
- (vi) **Asignación:** es la autorización para el uso de recursos escasos tales como numeración, códigos de puntos de señalización, frecuencias o un

canal radioeléctrico determinado, en condiciones específicas.

- (vii) **Atribución:** es la inscripción en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones específicas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.

- (viii) **Banda de frecuencias:** porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas.

- (ix) **Cliente o usuario:** persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un prestador.

- (x) **Concesión de Uso:** es el contrato de atribución mediante el cual el Estado asigna el uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico o de otros recursos escasos, a cambio de una contraprestación económica.

- (xi) **Equipo Terminal:** es aquel destinado a estar conectado directa o indirectamente con un punto de terminación de red con el fin de la transmisión, el tratamiento o la recepción de señales o información.

- (xii) **Espectro Radioeléctrico:** es el conjunto de ondas radioeléctricas u ondas hertzianas sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas que se propagan en el espacio sin guía artificial.

- (xiii) **Frecuencia:** es el número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico.

- (xiv) **Facilidades Satelitales:** son aquellos recursos del espectro radioeléctrico cuantificados en términos de potencia, frecuencia, posición orbital y otros parámetros característicos que se brindan mediante un sistema satelital.

- (xv) **Habilitación de estaciones, medios y sistemas de radiocomunicaciones:** es el acto que faculta a operar estaciones, medios y sistemas una vez constatado el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la autorización otorgada para la instalación. La habilitación podrá ser ficta con el objeto de facilitar la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas, medios o sistemas.

- (xvi) **Homologación:** es el acto por el cual la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones reconoce oficialmente que las especificaciones de un equipo destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos pudiendo ser conectado a una Red Pública de Telecomunicaciones o hacer uso del Espectro Radioeléctrico.

- (xvii) **Interconexión:** es la conexión física y funcional recíproca de las redes de telecomunicaciones de los licenciatarios, de modo tal que los clientes y usuarios puedan comunicarse libremente entre sí y acceder a los servicios de un prestador, en forma independiente de la red a la que estén conectados o los servicios que le proporcione un prestador.

- (xviii) **Infraestructura:** toda instalación, torre, poste, ducto o conducto sin capacidad de transmisión que sirve de soporte para telecomunicaciones.

- (xix) **Licencia:** es el título habilitante para el ejercicio de un derecho preexistente que se otorga para llevar a cabo Actividad Comercial de Telecomunicaciones que se encuentra regulada por el Estado.

- (xx) **Licenciatarias del Servicio Básico (LSB):** empresas licenciatarias del servicio básico telefónico cuyos derechos y obligaciones surgen del Pliego de Privatización de Entel aprobado por el Decreto 62/90 y de los contratos respectivos.

- (xxi) **Operadores Independientes:** entidades cooperativas prestadoras del servicio básico telefónico local en función de sus derechos pre-existentes y reconocidos por el Estado y los oferentes al efectuarse la privatización de ENTEL.

- (xxii) **Permiso Precario:** es la asignación de bienes del dominio público u otros recursos escasos para su uso y explotación por un particular, cuya revocación por razones de interés público no genera derecho a indemnización.

- (xxiii) **Prestador:** es la persona jurídica que ha obtenido una licencia de telecomunicaciones para el desarrollo en forma habitual y continuada de una Actividad Comercial de Telecomunicaciones.

- (xxiv) **Puntos de terminación de red:** son los puntos físicos por los cuales acceden los usuarios a una Red Pública de Telecomunicaciones.

- (xxv) **Radiocomunicación:** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

- (xxvi) **Red de Telecomunicaciones:** sistema integrado que garantiza la transmisión o bien la transmisión y el encaminamiento de señales de telecomunicaciones, así como el intercambio de la información de dirección y de gestión asociada, entre los puntos de terminación de esa red.

- (xxvii) **Red Privada de Telecomunicaciones:** Red de Telecomunicaciones destinada a satisfacer las propias necesidades de telecomunicación de su titular no tiene conexión a otras redes ni comercializar ningún servicio de telecomunicaciones a terceros.

- (xxviii) **Red Pública de Telecomunicaciones:** Red de Telecomunicaciones a través de la cual se prestan servicios de telecomunicaciones a terceros en forma habitual y continuada, sometida al régimen general de interconexión.

- (xxix) **Reventa:** es la comercialización por terceros de servicios de telecomunicaciones brindados por un prestador con licencia.

- (xxx) **Revendedor:** es toda persona física o jurídica que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, comercializa servicios de telecomunicaciones a terceros con su propio nombre.

- (xxxi) **Usuario del Espectro Radioeléctrico:** es toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que se le ha otorgado un permiso precario de uso o una concesión de uso de espectro radioeléctrico.

- (xxxii) **UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones:** Los términos no incluidos en la enumeración que precede deberán utilizarse con el significado dado en las demás normas que integran el marco regulatorio del sector. En caso de discrepancia respecto al significado de un término o ausencia de definiciones específicas prevalecerá el significado dado al vocablo por la UIT.

Título II De la actividad comercial de telecomunicaciones

Capítulo I Principios Generales

Art. 7° | Derechos de los clientes.

Todos los habitantes de la República Argentina tienen derecho a disponer de servicios de telecomunicaciones de calidad y a precios accesibles, a la libre elección entre diversos prestadores conforme a la reglamentación existente, a una información clara y veraz respecto de los servicios ofrecidos y recibidos y a una adecuada protección de sus intereses económicos respecto de los servicios que contraten.

Art. 8° | Derecho a desarrollar actividad comercial de telecomunicaciones

Las personas jurídicas que cumplan con las exigencias establecidas en la presente ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte, tienen derecho a brindar, en régimen de competencia, servicios de telecomunicaciones a terceros y al público en general en los términos y condiciones establecidos en la regulación del sector.

Art. 9° | Inviolabilidad de las comunicaciones

La información que se cursa por las redes, medios y sistemas es inviolable, excepto a requerimiento de juez competente por auto fundado. La inviolabilidad importa la prohibición de efectuar escuchas, difundir, interceptar, interferir, cambiar, desviar su curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar para que otra persona que no sea su destinatario conozca, la existencia o el contenido de una telecomunicación.

Art. 10° | Secreto de las comunicaciones

Toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de una telecomunicación esta obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones previstas en la presente ley.

Art. 11° | Protección de datos personales

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y quienes operen redes de telecomunicaciones deberán adoptar, en el ejercicio de su actividad, las medidas técnicas y de gestión adecuadas para la protección y seguridad de los datos de carácter personal, conforme a la legislación en la materia.

Art. 12° | Expansión y continuidad de las prestaciones

Las autoridades provinciales y municipales no podrán dictar disposiciones que se opongan a los principios de esta ley ni dificultar la expansión y continuidad de las prestaciones en beneficio de los clientes. Asimismo se evitará que la resolución de los trámites administrativos ponga en riesgo el desarrollo o la innovación en la prestación de los servicios ofrecidos, tales como aquellos que se refieren a la asignación de bienes del dominio público o solicitudes de autorización para instalación de infraestructuras y habilitación de medios. Las jurisdicciones provinciales y municipales favorecerán el uso compartido de infraestructura mediante regímenes especiales de exención y promoción de uso eficiente del espacio público y privado.

Art. 13° | Inversiones extranjeras

No se establecerá restricción alguna para la participación de capitales extranjeros en la realización de inversiones para la prestación de servicios o explotación de redes de telecomunicaciones.

Art. 14° | Neutralidad tecnológica

La regulación respecto a los medios y sistemas de telecomunicaciones permitirá la libertad de elección del prestador y de los usuarios. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones no podrá establecer condicionamientos tecnológicos para el otorgamiento de una licencia.

Art. 15° | Seguridad pública y Defensa Nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional administrará y coordinará la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas a los fines de compatibilizar su operación y facilitar su armonización con las redes públicas y privadas de telecomunicaciones. En casos de emergencia, el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter excepcional y transitorio, podrá determinar la operación directa de determinadas redes o servicios para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional, o bien imponer a los prestadores determinadas obligaciones mientras dure la emergencia o la situación de excepción que afecte la seguridad de las personas o de la Nación.

Capítulo II Régimen de licencias

Art. 16° | Ámbito de aplicación

Para la realización de Actividad Comercial de Telecomunicaciones se requerirá la previa obtención de una licencia de telecomunicaciones o estar registrado como revendedor de un licenciatario.

Los equipos, medios, enlaces, sistemas o redes que se deseen instalar y operar que no estén destinados al desarrollo de una Actividad Comercial de Telecomunicaciones no requieren de una licencia, sin perjuicio de las autorizaciones y habilitaciones necesarias para su instalación y operación, como así también los permisos precarios o concesiones para el uso del dominio público que en su caso correspondan.

Art. 17° | Libre competencia

La prestación de servicios de telecomunicaciones y la operación y explotación de redes de telecomunicaciones se realizará en régimen de libre competencia. Las licencias se otorgarán sin plazo, a demanda y en forma reglada y habilitarán a la prestación de servicios y la explotación comercial de redes de telecomunicaciones de acuerdo al proyecto técnico presentado en el que se identificaran los servicios o la red que se desea instalar, su alcance y cobertura, inversiones a realizar y los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 18° | Licencia de Telecomunicaciones

Las licencias que se otorguen procurarán facilitar la convergencia tecnológica y de servicios, en tanto no existan restricciones legales que lo impidan, y tendrán validez en todo el territorio nacional. La obtención de una licencia supone el sometimiento a las reglas establecidas para la prestación del servicio de que se trate y aquellas que correspondan a la operación y explotación de la red, como así también a las condiciones previstas para el ejercicio de Actividad Comercial de Telecomunicaciones.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá establecer categorías de licencias de conformidad con las características del servicio o de la red a instalar, en función del interés público comprometido en el desarrollo de la actividad. Asi-

mismo, establecerá los procedimientos aplicables, los requisitos de idoneidad técnica, de antecedentes personales y económicos que deberán acreditarse y los derechos y obligaciones conferidos por la licencia otorgada.

Los servicios de telecomunicaciones se podrán brindar en forma segmentada o integrada a menos que se establezca una restricción fundada en razones de interés público o que afecten al interés económico general. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones determinará en que casos las licencias otorgadas dan derecho a interconexión o a tener acceso a las facilidades, elementos de red o servicios de un prestador.

Los trámites administrativos para la obtención de una licencia deberán ajustarse a los principios de transparencia, publicidad, eficiencia y deberán guardar razonable relación con la envergadura del servicio y las inversiones involucradas en la actividad. La licencia no podrá ser denegada excepto cuando el solicitante no reúna la capacidad técnica o financiera que se requiere para hacer frente en forma perdurable a las obligaciones establecidas para el ejercicio de la actividad.

La ausencia de inclusión expresa de un servicio dentro del marco regulatorio, no será óbice para su prestación ni impedirá la obtención de la licencia. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá arbitrar los medios para posibilitar su implementación y desarrollo en el menor tiempo posible, y en su caso adecuará las normas para la disponibilidad de los recursos escasos que se requieran tales como numeración o códigos de puntos de señalización.

Art. 18° | Derecho de Licencia

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá establecer un cargo administrativo a abonarse por única vez por la tramitación de la licencia para financiar los gastos que se originen y hacer más eficiente la actividad administrativa. Los interesados que hubieran presentado una solicitud de licencia tendrán derecho a que la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones se expida al respecto en un plazo no mayor de 90 días hábiles administrativos de iniciado el trámite. Si por cualquier causa, vencido el plazo, la licencia no hubiere sido otorgada, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones informará por escrito las razones de su incumplimiento, ya sea que estas dependan de su propio accionar o de la inacción o incumplimientos del interesado, y establecerá un nuevo plazo para expedirse, no mayor a 30 días, que no podrá ser prorrogado. Si vencido el nuevo plazo establecido, la licencia no se hubiere otorgado, el interesado podrá comenzar con su actividad correspondiendo a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones emitir el acto administrativo que fundamente la imposibilidad de prestar los servicios o explotar la red, o en su caso otorgar la licencia solicitada.

Art. 20° | Ausencia de garantías en la asignación de medios

El otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación de los servicios que podrán ser definidos libremente por el prestador. La licencia no presupone la obligación del Estado de garantizar el uso y la disponibilidad de frecuencias del espectro radioe-

léctrico en caso que se trate de servicios que así lo requieran. Los permisos precarios de uso o las concesiones de uso del espectro radioeléctrico se regirán por las previsiones contenidas en esta ley y por los términos y condiciones específicos que se establezcan.

Art. 21° | Redes privadas

Las redes privadas de telecomunicaciones no requerirán de una licencia para operar. No obstante deberán gestionar el correspondiente permiso precario o concesión de uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico si lo requirieran y obtener las autorizaciones o habilitaciones de los medios, enlaces, equipos o sistemas si correspondiera.

Los operadores de redes privadas o redes destinadas a la prestación de otros servicios distintos a los servicios de telecomunicaciones que quieran realizar Actividad Comercial de Telecomunicaciones deberán obtener la correspondiente licencia en los términos de esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Estas redes adquirirán consecuentemente el carácter de Red Pública de Telecomunicaciones con los derechos y obligaciones derivados de la licencia otorgada y del régimen de interconexión previsto en el ordenamiento.

Art. 22° | Reventa

Los servicios de telecomunicaciones brindados por un licenciatario podrán ser comercializados por un tercero que se encuentre registrado como revendedor. Los revendedores no tendrán derecho a interconexión ni se les asignará numeración y deberán informar a sus clientes y usuarios el prestador que le provee el servicio y presentar periódicamente a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones las condiciones de calidad y precio de los servicios ofrecidos a los clientes finales. Los revendedores usarán su propio nombre comercial y son directamente responsables ante sus clientes por los servicios ofrecidos.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá crear el Registro de Revendedores y establecerá los requisitos e información que corresponde acreditar para ser revendedor. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá establecer como requisito previo a la inscripción en el registro el acuerdo suscripto con el licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Art. 23° | Transferencia de licencia

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones autorizará las modificaciones societarias de una sociedad con licencia siempre que impliquen el cambio del control social en los términos de la ley aplicable; como así también la transferencia o cesión de una licencia, siempre que el cesionario reúna los requisitos exigidos y asuma las obligaciones que al efecto se establezcan.

Art. 24° | Obligaciones de los Prestadores

Los prestadores deberán cumplir en cuanto a la actividad de telecomunicaciones que desarrollen las obligaciones generales que aquí se detallan y aquellas establecidas por la reglamentación que en su caso le resulte aplicable:

1. Iniciar la actividad dentro del plazo establecido y brindar los servicios cumpliendo las reglas del buen arte y el principio de buena fe y lealtad comercial.
2. Proporcionar información contable o económica con la periodicidad que se establezca, así como aquella que permita conocer las condiciones de

prestación, operación y explotación de la actividad y toda otra información que pueda ser estimada necesaria por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones para el cumplimiento de sus funciones de regulación y control.

3. Informar a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y publicar masivamente sus precios, por categorías objetivas de clientes y de servicios, incluyendo las principales promociones, previamente a su aplicación.
4. Informar a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones las modificaciones o participaciones accionarias de la sociedad titular de la licencia y solicitar autorización en los casos en que la modificación implique la pérdida del control social del accionista mayoritario. Esta autorización no podrá ser denegada si el nuevo socio reúne los requisitos establecidos por la reglamentación.
5. Abonar la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación establecida en la presente ley y la Tasa por Uso de Espectro Radioeléctrico si correspondiere y la Tasa Única por jurisdicción.
6. Contribuir con las obligaciones de Servicio Universal ya sea mediante el pago de la tasa para el financiamiento establecida o mediante la prestación de los servicios incluidos o definidos en los programas específicos.
7. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de equipos y las normas técnicas referidas a la prestación de los servicios y operación de las redes, en especial las establecidas en los Planes Fundamentales y aquellas que surgen del régimen de interconexión y acceso.
8. Proporcionar a los clientes y usuarios información clara y veraz respecto de la calidad y precio de los servicios brindados y ofrecidos, no pudiendo modificar unilateralmente las condiciones pactadas sin la previa comunicación y aceptación por parte de éstos.
9. Facturar los servicios a los clientes en forma suficientemente desagregada y clara a fin de que éstos puedan llevar adecuado control sobre sus gastos, defender sus intereses económicos y ejercer su derecho a elegir el prestador de su conveniencia.
10. Asegurar la confidencialidad y secreto de las comunicaciones cursadas y de los datos de los clientes y usuarios obtenidos con motivo de la prestación de los servicios.
11. Informar o publicar los números de todos los abonados de una misma área local con independencia del prestador que les da el servicio.

Art. 25° | Infraestructura

El arrendamiento, provisión, construcción o disponibilidad de uso a título oneroso o gratuito de infraestructura de apoyo o soporte de telecomunicaciones, ductos o conductos, bienes muebles o inmuebles de terceros para instalación de equipos o medios, no supone la realización de Actividad Comercial de Telecomunicaciones. Por lo tanto, para su realización no se requiere una licencia. Los contratos celebrados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones con los titulares o administradores de tales bienes se regirán por el derecho privado.

Los convenios que se celebren entre prestadores

de servicios de telecomunicaciones para compartir infraestructura o realizar obras de infraestructura en conjunto se regirán por el derecho privado.

Art. 26° | Derechos de Paso

Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación así lo permitan, los derechos de paso en las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicaciones, los postes, soportes y ductos en que estén instalados cables de distribución eléctrica o de radiodifusión, así como los postes y ductos en que estén instalados cables de Redes Públicas de Telecomunicaciones que se hagan disponibles a algún prestador de servicios de telecomunicaciones, deberán estar disponibles, de igual forma, para otros prestadores sobre bases no discriminatorias. Ningún prestador de servicio de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

Art. 27° | Radioaficionados

El servicio de radioaficionados constituye una actividad de interés nacional. Los requisitos que deben reunirse para obtener una licencia de radioaficionado y el permiso para instalar la estación correspondiente serán establecidos por la reglamentación y las demás normas que a estos efectos dicte la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones. La estación de radioaficionados no podrá destinarse a otro uso que el específico. La comunicación se establecerá con aficionados del país y de cualquier parte del mundo, salvo que exista expresa prohibición de hacerlo.

Art. 28° | Desarrollo de la Actividad Sin Licencia

El desarrollo de Actividad Comercial de Telecomunicaciones sin la correspondiente licencia constituye una actividad ilegal. Quienes resulten responsables, y tratándose de personas jurídicas sus administradores y socios, quedarán inhabilitados para la obtención de una licencia, o para ser socios de sociedades titulares de licencias, por el término de cinco años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Las instalaciones, equipos, medios, enlaces o sistemas que requieran cualquier tipo de autorización para su funcionamiento u operación y no cuenten con ella, serán considerados clandestinos y podrán ser decomisados en forma inmediata por el personal de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones con facultades para ello. En caso que las instalaciones, equipos, medios o sistemas se encuentren en propiedad privada se requerirá previa intervención judicial para proceder al decomiso.

Art. 29° | Caducidad o extinción de la licencia

Operará la caducidad de la licencia por quiebra, liquidación o disolución de la sociedad o por manifestación expresa de sus representantes de no continuar con el desarrollo de la actividad.

Los supuestos de caducidad o revocación de la licencia por incumplimiento de las obligaciones establecidas o violación de las normas vigentes se regirán por lo previsto en el régimen sancionatorio.

Capítulo III Regulación para la competencia

Art. 30° | Intervención del Estado

El Estado promoverá en todos los ámbitos de la Re-

pública el desarrollo de los servicios y la operación y explotación de redes en condiciones de competencia e intervendrá ante las eventuales fallas del mercado con el propósito de alcanzar condiciones de competencia efectiva allí donde sea económicamente factible.

Art. 31° | Prestador con poder dominante o poder significativo

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá determinar la aplicación de regulaciones especiales para aquellos prestadores con poder dominante o poder significativo en el mercado. Previo a ello la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá analizar el mercado de referencia relativo a los servicios de telecomunicaciones en los que no se verifican condiciones de competencia efectiva, el mercado de referencia mayorista y minorista y el ámbito geográfico de prestación de dichos servicios. A estos fines la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá dar intervención a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

En aquellos mercados en los que se constate la inexistencia de competencia efectiva, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dictarán una resolución conjunta en la que se declare fundadamente el prestador con poder dominante o poder significativo en el mercado considerado y podrán imponer a ese prestador determinadas obligaciones o bien mantener o modificar las ya impuestas.

Periódicamente la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberán hacer una revisión respecto de las condiciones de competencia de los mercados de referencia analizados y en su caso mantener, levantar o adecuar las obligaciones impuestas al prestador dominante o con poder significativo.

En la determinación de las obligaciones se deberá considerar las particulares características de los mercados nuevos en expansión, es decir aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas, niveles reducidos de contratación por parte de los usuarios y que aún no han alcanzado una estructura estable, para evitar que se limite o retrase su desarrollo.

Entre las obligaciones que se impongan se deberá contemplar preferentemente aquellas referidas al acceso, la interconexión, la selección o preselección del prestador de larga distancia, la portabilidad numérica y la separación estructural o contable.

En los mercados de referencia en los que se constate la existencia de competencia efectiva se suprimirán las obligaciones especiales impuestas a los prestadores por haber sido declarados dominantes o con poder significativo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en virtud del marco regulatorio del sector, de sus licencias y contratos.

Art. 32° | Obligaciones para los prestadores con poder dominante o poder significativo

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones una vez definido el mercado de referencia y constatada la inexistencia de competencia efectiva podrá imponer al prestador declarado, mediante resolución fundada, como prestador con poder dominante o significativo para un mercado determinado, las siguientes obligaciones:

- (i) Disponibilidad pública de cierta información técnica, contable y económica, y la provisión de servicios esenciales a otros prestadores en determinadas condiciones de calidad y precio.
- (ii) Provisión a otros prestadores de acceso, interconexión y otros servicios auxiliares en condiciones equivalentes de calidad y a precios inferiores a los proporcionados a sus propios clientes o demás empresas vinculadas.
- (iii) Desagregación de los elementos, funciones y servicios esenciales de su red de telecomunicaciones y su provisión a costo incremental de largo plazo.
- (iv) Separación estructural o de cuentas con la metodología que se especifique en la reglamentación.
- (v) Determinación de un precio regulado para la terminación u origenación de llamadas, la función de tránsito o transporte, la provisión de enlaces o la coubicación.
- (vi) Elaboración para aprobación de Autoridad Administrativa de Regulación de las Comunicaciones de una Oferta Técnica y Económica de Referencia para Interconexión y para Acceso, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones propios de cada una de las categorías de prestadores.

Art. 33° | Régimen tarifario

Los precios de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de competencia efectiva serán libres. La facturación por los servicios se hará por períodos regulares y se deberá adecuar a las normas establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor, sin perjuicio de las que pueda fijar la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones para un servicio o actividad determinada por resolución fundada.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá regular las tarifas de los servicios en los que no existan condiciones de competencia efectiva, brindados por un prestador declarado por resolución fundada como prestador con poder dominante o con poder significativo. A los fines de definir la regulación tarifaria el Poder Ejecutivo Nacional deberá considerar los distintos segmentos del mercado o del servicio, las áreas geográficas de prestación, cantidad de clientes conectados y determinará las tarifas en base a costos.

El servicio básico telefónico brindado por las Licenciatarias del Servicio Básico u Operadores Independientes privilegiados con un período de exclusividad mantendrá su regulación tarifaria en los términos dispuesto por el Pliego de Privatización de EN-Tel aprobado por el Decreto N° 62/90 y los Contratos suscriptos aprobados por el Decreto N° 2332/90, hasta tanto se demuestre la prestación de los servicios en condiciones de competencia efectiva conforme a la metodología que disponga la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.

Art. 34° | Estabilidad impositiva y transparencia

La carga impositiva de los servicios con precios regulados se considerará a los efectos de su determinación y podrá estar reflejada en su exacta incidencia en los precios a los usuarios finales. Asimismo, los tributos que recaigan sobre el precio final de venta de los servicios de telecomunicaciones deberán ser explícitos, respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad y procurar que guarden relación in-

trasectorial y con otras actividades económicas.

Art. 35° | Principios aplicables a la determinación de las tasas

Los derechos de uso y ocupación del dominio público como así también los demás gravámenes o tasas establecidas en ejercicio del poder de policía y en materia de telecomunicaciones tendrán por finalidad cubrir los gastos administrativos y operativos, los que ocasionen la gestión, control y ejecución del marco regulatorio del sector y el ejercicio de las facultades de policía de la seguridad, salubridad e higiene. Las tasas y cualquier tipo de gravamen nacional, provincial o municipal deberán ser objetivos, proporcionados y se propiciará que sean homogéneos para todas las jurisdicciones a fin de evitar asimetrías que impidan el desarrollo de la competencia.

Art. 36° | Tasa única por jurisdicción

Los derechos de uso y ocupación del dominio público como así también las tasas o gravámenes establecidos en ejercicio del poder de policía local se determinarán y percibirán en forma unificada en cada jurisdicción. Cada jurisdicción dictará la reglamentación para la aplicación de la Tasa Única conforme a los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones tendrá facultades de supervisión sobre los derechos, tasas y gravámenes impuestos por otras jurisdicciones y podrá analizar su impacto en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, como así también determinar y solicitar su corrección a efectos de evitar asimetrías y desigualdades que afecten la disponibilidad de los servicios para todas las personas en todo el territorio nacional y el desarrollo de competencia efectiva.

Art. 37° | Prácticas predatorias y subsidios cruzados

Los precios de cualquier servicio de telecomunicaciones ofrecido a los usuarios finales por un prestador dominante y los ofrecidos por algunas de sus empresas vinculadas no podrán estar por debajo del costo. Asimismo, el déficit generado por la prestación de un servicio, cuyas condiciones de calidad y precio sean impuestas por la regulación, deberá ser incluido dentro del Servicio Universal y se regirá por las pautas y principios establecidos para dicho régimen a efectos de no generar distorsiones que dificulten el desarrollo de la competencia.

Capítulo IV Interconexión y acceso

Art. 38° | Obligación de interconexión

Los licenciatarios que como tales operen Redes Públicas de Telecomunicaciones tendrán el derecho y el deber de estar interconectados y deberán cumplir con las normas técnicas, los Planes Fundamentales y adoptar diseños de arquitectura abierta para la interconexión e interoperabilidad de las redes y posibilitar el acceso a las facilidades, elementos y servicios de otros prestadores.

Art. 39° | Negociación de Interconexión

Los licenciatarios deberán interconectar sus redes directa o indirectamente y permitir el acceso a las mismas. Los acuerdos de interconexión y de acceso se negociarán en base a los principios de: (i) trato no discriminatorio, (ii) reciprocidad en el trato, (iii) eficiencia en el uso de las redes y equipos, (iv) transpa-

rencia y publicidad de los términos y condiciones. Los convenios que en función de las negociaciones de las partes se suscriban deberán ser presentados a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y publicados.

Art. 40° | Elementos desagregados de red

Los prestadores con poder dominante, deberán proveer, a costo incremental de largo plazo y en forma desagregada, acceso a las funciones y elementos de su red. El nivel mínimo de desagregación será: (i) originación o terminación local, (ii) bucle de abonado, (iii) puerto, (iv) coubicación, (v) servicios de operadora, información de guía de abonados y llamadas de emergencias y servicios a la comunidad, (vi) tránsito, (vii) facturación y cobranza. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá aplicar otras obligaciones o mayor desagregación si razones de interés público lo hicieran aconsejable. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se establece como principio general en materia de interconexión la obligación del prestador con poder dominante de proveer a otro prestador cualquiera de los servicios de interconexión a precios inferiores a los ofrecidos a sus propios clientes finales.

Art. 41° | No discriminación

Los licenciatarios no podrán discriminar por servicios o redes en la interconexión o acceso provisto, excepto en los casos en que sea técnica y económicamente justificable conforme lo determine la Autoridad Administrativa Reguladora de Comunicaciones mediante resolución fundada.

Art. 42° | Puntos de interconexión

La interconexión provista por un prestador no deberá limitar ni condicionar el diseño de red de otro prestador. La interconexión se efectuara en los distintos niveles de jerarquía y en los puntos que maximicen la eficiencia de las redes. El prestador con poder dominante deberá ofrecer, al menos, un punto de interconexión con acceso conmutado a todos sus clientes en cada una de sus áreas de servicio local, y en las centrales en las que no ofrezca interconexión deberá implementar a su cargo las alternativas técnicas que permitan al solicitante interconectarse.

Art. 43° | Equipos e Interfaces

Los enlaces de interconexión o acceso y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión o el acceso podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores. Todo prestador está obligado a conectar a su red los equipos homologados de otro prestador para los fines de la interconexión, evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o medios y en la configuración de su red para el desarrollo de un servicio. En el caso de la interconexión de redes cada uno de los prestadores se deberá hacer cargo solamente de la capacidad necesaria para cursar su tráfico. En consecuencia, los puertos, enlaces y elementos de la interconexión que cursan tráfico bidireccional serán abonados proporcionalmente por ambas partes.

Art. 44° | Coubicación

Los equipos para interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A estos efectos, los prestadores deberán proveer –sujeto a disponibilidad y siempre que sea técnicamente factible– el espacio físico y los servicios auxiliares que les sean solicitados dentro de sus propias instalaciones. Se podrá solicitar la interven-

ción de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones a efectos de constatar la disponibilidad y la factibilidad técnica en caso de negativa como así también la realización de una evaluación de los presupuestos específicos para refacción o acondicionamiento de los espacios en caso que éstos se estimen excesivos.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá disponer que en caso de que se requiera la realización de obras de refacción del espacio físico, acondicionamiento de los servicios auxiliares o cualquier otra obra necesaria para la coubicación de los equipos, el prestador que la solicita podrá hacerlo a su propio costo con la supervisión del prestador solicitado. Alternativamente, para el caso de que el prestador solicitado no admita la realización de la obra por parte del prestador solicitante, la Autoridad Administrativa determinará lo que corresponde abonar en base al costo marginal.

Art. 45° | Servicios de información

Los prestadores con poder dominante, por sí o a través de sus empresas vinculadas o compañías contratadas, deberán proporcionar a otros prestadores sobre bases no discriminatorias el servicio de acceso a los datos y a la información necesaria para la realización de guías telefónicas o para proporcionar el servicio de información telefónica, de modo tal que los clientes conectados a cualquier Red Pública de Telecomunicaciones puedan contar con una guía de abonados de su área o tener acceso bajo condiciones equitativas, a servicios de información. Asimismo, corresponderá al prestador dominante proporcionar el servicio de facturación y cobranza a otros prestadores sobre bases no discriminatorias y el bloqueo del servicio local cuando sea requerido por el prestador de larga distancia para sus abonados morosos.

Art. 46° | Obligaciones de los prestadores

Sin perjuicio de las restantes obligaciones que establezca la reglamentación que al efecto se dicte, los prestadores deberán:

- (i) Abstenerse de desconectar o bloquear la interconexión o acceso provisto a un prestador sin previa autorización de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.
- (ii) Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre prestadores interconectados sin la previa autorización de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.
- (iii) Transferir, como mínimo, la información acorde a lo establecido en el Plan Fundamental de Señalización y proporcionar en la interconexión toda la información necesaria para identificar los números de origen y destino, así como a los usuarios que deben pagar por la comunicación.
- (iv) Enviar el ANI o la identificación de plataforma del operador para los servicios de red inteligente y abstenerse de modificarlo a menos que esté específicamente previsto en la reglamentación. Las llamadas internacionales entrantes deberán cursarse por las redes con la identificación que establezca la reglamentación.
- (v) Abstenerse de realizar modificaciones a sus redes que afecten el normal funcionamiento de los equipos o de las redes con las que estén interconectadas, sin contar con la anuencia de las partes que puedan ser afectadas, o sin aprobación

previa de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.

- (vi) Proporcionar, si así lo solicita un prestador y resulta técnicamente factible, la medición y tasación de los servicios prestados a sus clientes por ese prestador, así como el servicio de facturación y cobro de los servicios.
- (vii) Proceder al bloqueo del servicio en caso de clientes morosos si fuera solicitado por el prestador de larga distancia que los proporciona.
- (viii) Permitir la portabilidad de números.
- (ix) Permitir la conexión de equipos debidamente homologados, que cumplan con las normas técnicas y la reglamentación que dicte a estos fines la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.
- (x) Adecuar los sistemas de señalización para la integración e interoperabilidad de redes conforme al avance tecnológico.

Art. 47° | Contenidos mínimos de los convenios

Sin perjuicio de los demás términos y condiciones que negocien las partes, los convenios de interconexión deberán contener como mínimo:

- (i) Descripción de los servicios de interconexión objeto del acuerdo y las condiciones técnicas y económicas de la prestación y su forma de pago,
- (ii) Indicación de las características técnicas y operativas de la interconexión e identificación de los puntos de interconexión de las redes;
- (iii) Un procedimiento para garantizar que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico, presente y futuro, entre ambas redes.
- (iv) Mecanismos de conciliación de cuentas y de revisión periódica del tráfico y la facturación a efectos de su conciliación.

La reglamentación que a estos efectos dicte la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá establecer mayor detalle en las condiciones mínimas que deben contener los contratos suscriptos por las partes.

A efectos de garantizar condiciones transparentes y no discriminatorias, los prestadores deberán celebrar contratos de interconexión por escrito, no correspondiendo la aplicación de criterios o cláusulas tácitas tales como retención por cada parte del tráfico cursado y facturado. También se considerarán nulas las cláusulas que impidan la rescisión anticipada de los contratos de interconexión. Los prestadores deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar un sistema eficiente de acceso y de interconexión de redes, en el que sea factible auditar efectivamente las transacciones entre las partes tanto en lo que respecta al tráfico cursado, la calidad de la interconexión provista y las condiciones económicas y técnicas pactadas. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá determinar la modificación de un acuerdo ya firmado cuando afecte las condiciones de competencia o el desarrollo de los servicios.

Art. 48° | Interconexión con redes internacionales

La interconexión de las Redes Públicas de Telecomunicaciones ubicadas en el extranjero se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas. Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para interconectar las re-

des de los prestadores se podrá solicitar la intervención y asistencia de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.

Art. 49° | Migración y recambio tecnológico

La interconexión deberá adecuarse progresivamente a los cambios tecnológicos, mediante procesos de migración y coexistencia a fin de permitir el recambio tecnológico sin que ello implique barreras a la entrada y un impacto económico negativo para los distintos prestadores y los usuarios. Se deberán establecer con suficiente antelación los estándares que se exigirán a fin de que los prestadores reciban la información clara para la adecuación de su infraestructura, medios y sistemas.

Art. 50° | Bloqueo de los servicios

Ningún prestador podrá bloquear o impedir el acceso de sus usuarios a los servicios dados por otro prestador salvo autorización expresa de la Autoridad Administrativa o que el bloqueo fuera solicitado por el propio usuario. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones establecerá las medidas conducentes para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan tener acceso a los servicios geográficos o no geográficos brindados por otro prestador.

Art. 51° | Acceso a nuevos servicios

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones establecerá los principios y criterios para el desarrollo en régimen de competencia y en términos no discriminatorios de aquellos servicios de valor agregado que requieren de facilidades de originación de un prestador. Los prestadores con Poder Dominante o Significativo en el mercado no podrán establecer metodologías que impidan, restrinjan o dificulten el desarrollo de estos servicios en régimen de competencia.

Art. 52° | Intervención de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Telecomunicaciones (“AARE”)

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones intervendrá en materia de interconexión ante el requerimiento de un prestador o de oficio cuando fundadas razones de interés público lo requieran. Sin perjuicio del procedimiento que se establezca en la reglamentación, ante la solicitud de un prestador ya sea que ésta se fundamente en (i) demoras injustificadas en proveer la interconexión o el acceso, (ii) falta de acuerdo en los términos y condiciones aplicables, (iii) desacuerdo sobreviniente respecto de los términos y condiciones pactados o bien requerimientos de revisión de los mismos o (iv) imposibilidad de conciliar las cuenta por el tráfico cursado, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá abocarse de modo inmediato al tratamiento de la cuestión y resolver en forma fundada en el término de treinta (30) días corridos desde la presentación por parte del prestador.

La resolución que se dicte podrá ser de carácter provisorio, deberá considerar las posiciones relativas de las partes en el mercado y propenderá a dar una solución rápida de la cuestión tendiendo a preservar la mayor participación de prestadores en el mercado, la continuidad del servicio y los derechos de los clientes. Con posterioridad a la resolución dictada se dispondrá, si correspondiere, un procedimiento de mayor debate y prueba a efectos de dictar una resolución definitiva.

Título III De las obligaciones con la comunidad

Capítulo I Servicio Universal

Art. 53° | Definición

Se entiende por Servicio Universal a las obligaciones de servicio impuestas por el Estado a los prestadores, en el marco de la política pública definida para el cumplimiento de sus fines sociales y con el propósito de disminuir las asimetrías económicas y regionales existentes y satisfacer el derecho esencial de los ciudadanos a la comunicación e integración en su comunidad.

Art. 54° | Alcance

Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo de posibilitar el acceso de todos los habitantes –con independencia de su localización geográfica– a determinados servicios de buena calidad a un precio justo y razonable. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones asistirá al Poder Ejecutivo Nacional en la definición de esta política, del alcance de los servicios incluidos inicial y progresivamente y su modo de financiación.

Art. 55° | Programas

De conformidad a la política pública definida, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá elaborar distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal –“SU”– que podrán considerar, entre otras, las siguiente categorías: (i) áreas geográficas de altos costos de prestación, (ii) áreas total o parcialmente sin servicio, (iii) clientes con necesidades especiales por su condición económica o por la existencia de impedimentos o disminución de sus capacidades físicas, (iv) servicios específicos.

Art. 56° | Revisión periódica

Las obligaciones del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica. Consecuentemente, los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán globalmente revisados cada tres (3) años en función de las necesidades y requerimientos de la sociedad, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines buscados por el Estado conforme al diseño de su política pública.

Art. 57° | Principios generales

Se establecen los siguientes principios generales:

1. Igualdad de Oportunidades. Para seleccionar las áreas, servicios o clientes que serán objeto de un Programa de Servicio Universal se deberán utilizar criterios objetivos que identifiquen una categoría general para evitar ineficiencias y proporcionar transparencia en la asignación de los beneficios.
2. Flexibilidad y adaptabilidad. Dada la permanente evolución tanto de las necesidades de comunicación como de las tecnologías disponibles, las obligaciones de Servicio Universal se deben adecuar a la evolución del mercado y progresar en función de los resultados obtenidos.
3. Neutralidad Competitiva. La metodología de implementación, el alcance de los servicios definidos y su financiamiento no debe beneficiar a prestadores específicos, ni conferir derechos exclusivos, ni impedir la libre elección de los usuarios o privile-

giar tecnologías específicas, a fin de evitar distorsiones en un mercado en competencia.

4. Consistencia Interna. La definición de los Programas del Servicio Universal se efectuará considerando los recursos disponibles y las posibilidades de financiamiento de los mismos, a fin de garantizar el principio de autofinanciamiento.
5. Eficiencia. Los Programas del Servicio Universal sólo podrán remunerar los costos relacionados con la obligación determinada y se calcularán en función de los costos netos, es decir los costos evitables menos los ingresos directos e indirectos resignados, menos los beneficios no monetarios en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 58° | Prestación inicial

Sin perjuicio de la determinación que con posterioridad se haga en los Programas del Servicio Universal, inicialmente se procurará satisfacer a todos los ciudadanos sus necesidades de comunicación mediante el acceso a servicios de telefonía y de Internet, ya sea mediante la conexión de los usuarios a una red pública o mediante la disponibilidad de servicios públicos en el área y la posibilidad por esos medios, de efectuar y recibir llamadas, y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder a Internet.

Art. 59° | Financiamiento

Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones tendrán una obligación de aporte de inversión para el cumplimiento de las obligaciones de Servicio Universal equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de impuestos y tasas que los graven o cumplir con las obligaciones establecidas.

Art. 60° | Exención de pago.

Prestación del Servicio

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar la exención total o parcial de contribuir al financiamiento del Servicio Universal, mediante la prestación de los servicios o el cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los Programas del Servicio Universal. El monto de la exención no podrá exceder lo establecido como costo neto de esa prestación.

Art. 61° | Disponibilidad de recursos escasos

El Poder Ejecutivo Nacional priorizará y adoptará las medidas para facilitar la disponibilidad de bandas de frecuencias y otros recursos escasos en los casos en que un Programa de Servicio Universal así lo requiera.

Art. 62° | Imposibilidad de interrupción de la prestación

En caso de que en una localidad determinada exista un solo prestador de servicios de telecomunicaciones, éste no podrá interrumpir la prestación del servicio de telefonía, salvo causa de fuerza mayor o autorización expresa del Poder Ejecutivo Nacional. Si se determina que la prestación del servicio es deficitaria para esa área podrá quedar sujeta a programas especiales del Servicio Universal. Los subsidios que en su caso se determinen se asignarán al área o a los clientes con independencia del prestador.

Capítulo II

Derechos de los Clientes y Usuarios

Art. 63° | Asistencia de la autoridad

Los clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones gozarán de los derechos reconocidos en esta ley y los establecidos en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

En los casos en que la relación contractual se establezca mediante un contrato, solicitud de servicios o cualquier otro tipo de documentación se deberá indicar expresamente que la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones es el organismo facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

En los casos en que la relación contractual no se establezca mediante una documentación en soporte papel, los prestadores, ya sea mediante un número de acceso gratuito o vía Internet, según el servicio de que se trate, deberán informar que la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones es el organismo facultado para resolver en sede administrativa los reclamos de los clientes.

Todo contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, ya sea en soporte papel o no, debe contener la identificación del prestador y del cliente, los servicios prestados, el nivel de calidad ofrecido y el plazo para la conexión inicial, el precio, las condiciones de renovación y rescisión como así también los sistemas de indemnización y reembolso por incumplimiento. Se considerará incluida en toda relación contractual la prestación de acceso gratuito a los servicios de emergencia.

Art. 64° | Resolución de conflictos

Los clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones podrán someter sus controversias en la relación de consumo ante la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones. La solicitud de intervención de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones no es obligatoria sino facultativa para el cliente que, en su caso, podrá optar por acudir al organismo de Defensa del Consumidor.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá modificar los contratos celebrados entre los prestadores y sus clientes y las condiciones generales del servicio para evitar un trato abusivo.

Art. 65° | Derechos generales

Los clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho en la relación de consumo a que se respeten los siguientes principios, sin perjuicio de aquellos que surgen de otras leyes aplicables:

1. Información veraz, suficiente, transparente, discriminada y actualizada sobre el servicio, sus condiciones de calidad y precio.
2. Derecho a obtener una compensación por la interrupción o fallas del servicio.
3. Derecho a resolver el contrato o cambiar de prestador sin penalidad alguna.
4. Derecho a elegir el medio de pago de su consumo.
5. Derecho a que no se difundan sus datos personales y a que no se conozcan sus datos de tráfico excepto en los casos que un juez competente disponga lo contrario.
6. Derecho a que no se utilicen sus datos de tráfico con fines comerciales, excepto que se haya prestado consentimiento expreso.

7. Derecho a recibir facturas suficientemente discriminadas en los conceptos cobrados y con antelación suficiente para el pago. En su caso, a recibir el detalle de las llamadas a su cargo.
8. Derecho a la identificación de las llamadas recibidas y a poder restringir las llamadas o faxes con fines de venta directa o publicidad.
9. Derecho a efectuar llamadas de emergencia sin contraprestación alguna.
10. Derecho a figurar en la guía del área local de su domicilio y a recibir la guía de abonados telefónicos del servicio fijo del área local de su domicilio.
11. Derecho a impedir mediante un procedimiento sencillo y gratuito la identificación de su línea de servicio.
12. Derecho a optar por el equipo terminal de su preferencia siempre que se trate de aparatos homologados y a cambiar de prestador manteniendo su equipo terminal.
13. Derecho a tener acceso en forma directa e independiente a su número en la oportunidad y en los términos que lo disponga la reglamentación.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá, en caso que se estime necesario y conveniente, reglamentar los derechos aquí enunciados como así también actualizarlos conforme la evolución tecnológica y los requerimientos del mercado.

Art. 66° | Obligaciones

El cliente es responsable del uso que haga del servicio, del mantenimiento y cuidado de las instalaciones y equipos a partir del punto terminal de conexión con la red, de instalar sólo equipos homologados y del pago de las facturas de los servicios contratados en tiempo y forma.

Título IV

De las condiciones técnicas y operativas para el desarrollo de las telecomunicaciones

Capítulo I

Normas técnicas y Planes Fundamentales

Art. 67° | Planes fundamentales

Los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización a los que deberán sujetarse todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones serán elaborados, aprobados y administrados por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones de acuerdo a las pautas y principios fijados en esta ley y a las directivas y recomendaciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización aprobados por Decreto N° 92/97 mantendrán su vigencia hasta tanto la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones disponga la necesidad de su revisión o adecuación.

Los planes de numeración deberán ser fáciles de usar y entender por los usuarios y se respetará el principio de igualdad y no discriminación respecto de los distintos prestadores.

Los prefijos y números o bloques de números se asignarán en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias y se propiciará un uso eficiente de los mismos.

Los Planes establecerán los números y en su caso las direcciones que se utilizarán para cada servicio y preverán aquellas facilidades que se requieran para su efectiva prestación conforme al desarrollo tecnológico.

Art. 68° | Asignación de numeración y códigos de puntos de señalización

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones asignará los recursos de numeración y los códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios de telecomunicaciones en base a los principios de transparencia, eficiencia y no discriminación, en las condiciones establecidos en los Planes Fundamentales y en forma diligente para no perjudicar la operación y el normal desarrollo de los servicios. En su caso, la numeración, las direcciones y los códigos de señalización deberán adecuarse a fin de permitir la disponibilidad de servicios y su utilización con independencia de su localización geográfica.

La Autoridad Administrativa podrá determinar la realización de procedimientos de selección competitiva para la asignación de números u otras facilidades que se requieran.

Art. 69° | Portabilidad

Los prestadores garantizarán a sus clientes la posibilidad de conservar el número que les haya sido asignado con independencia del prestador que brinde el servicio y en los términos y condiciones establecidos en la reglamentación que al efecto se dicte. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones determinará la metodología de instrumentación de la portabilidad. Los costos derivados de la actualización de las centrales o elementos de red necesarios para hacer efectiva la conservación de los números deberán ser afrontados por cada operador sin que por ello tenga derecho a percibir indemnización alguna.

Art. 70° | Selección de prestador

Los prestadores de servicios de telefonía que hayan sido declarados dominantes o con poder significativo permitirán a sus abonados, en los términos de la reglamentación específica, el acceso a los servicios de telefonía de larga distancia mediante suscripción. Dichos prestadores deberán proveer esta facilidad en todas sus áreas locales y no podrán establecer restricciones respecto de la disponibilidad de estas facilidades en sus centrales, ni restringir los derechos de ningún cliente a la elección de otro prestador de larga distancia.

Capítulo II

Ocupación y uso

del dominio público y privado

Art. 71° | Dominio público

Los licenciatarios tendrán derecho a utilizar el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial y municipal para la instalación de infraestructura de soporte y la ubicación de equipos, medios, enlaces, sistemas o redes de telecomunicaciones, sólo para los fines específicos del servicio que presten. Este derecho se ejercerá de modo que no se perjudique el uso principal del bien afectado y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias en materia de telecomunicaciones y de uso del suelo, desarrollo urbano y protección ecológica correspondientes. Asimismo, se deberán adoptar las medidas

para que aquellos medios que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a las personas o daños en las cosas ni produzcan interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones o a otros servicios y actividades.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el ejercicio de este derecho en orden a la protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, que no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación.

Art. 72° | Uso compartido

La instalación o tendido de cableado aéreo, como así también la instalación de infraestructura de soporte de equipos, medios, enlaces y sistemas de telecomunicaciones en el suelo o subsuelo se efectuará en cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia en cada jurisdicción. Los prestadores deberán procurar hacer un uso compartido de ciertas infraestructuras de soporte de equipos, medios, enlaces o sistemas, como así también de ductos o conductos a efectos de disminuir el impacto ambiental y la contaminación visual. El uso compartido de infraestructuras dará derecho a los prestadores de servicios de telecomunicaciones a eximirse de pagar las tasas, derechos o aranceles por ocupación del dominio público, de seguridad e higiene o cualquier otra que pudiera corresponder que hubieran sido unificadas por la respectiva jurisdicción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente ley, y a pagar en su reemplazo en dicha jurisdicción la Tasa por Uso Compartido determinada por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y aprobada por el Poder Legislativo o Concejo Deliberante de cada jurisdicción.

En los casos que los prestadores acuerden libre y voluntariamente el uso compartido de infraestructuras, se presentarán ante la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones para que ésta verifique el impacto del uso compartido en las condiciones técnicas autorizadas a cada prestador, especialmente en lo que se refiere instalaciones radioeléctricas emisoras y calidad de los servicios, y proceda a fijar la Tasa por Uso Compartido que deba abonarse directamente en la jurisdicción correspondiente.

A efectos de garantizar condiciones de competencia efectiva, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá ejercer sus facultades de control para preservar un reparto equitativo de los espacios del dominio público nacional, provincial y municipal para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

En los casos que se requiera, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Telecomunicaciones elaborará el proyecto de reglamentación de la Tasa por Uso Compartido que será elevado para su aprobación por el Poder Legislativo o Consejo Deliberante de cada jurisdicción.

Art. 73° | Dominio privado

Los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal podrán también utilizarse, para el tendido o apoyo de instalación siempre que se trate de simples restricciones al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

Las simples restricciones o servidumbres que recaigan en bienes privados de particulares deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas

del derecho común, sin perjuicio de la reglamentación que a estos efectos establezca la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

En caso que se trate de bienes del dominio privado que resulten fundamentales para el desarrollo o prestación de un servicio de telecomunicaciones esencial para la comunidad y el prestador no haya podido llegar a un acuerdo con el titular del bien podrá solicitar la intervención de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones a efectos de resolver la cuestión planteada en términos equitativos para las partes. Si existieran razones de interés público suficientemente acreditadas y no hubiera otra alternativa técnica o económicamente viable se podrá gestionar la expropiación del bien o el establecimiento de una servidumbre forzosa regida por el derecho público.

Art. 74° | Distribución equitativa

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá procurar un reparto equitativo y no discriminatorio de los derechos de uso y ocupación de los bienes del dominio público o del dominio privado y de los bienes o espacios del dominio privado de uso público. Se considerarán nulas las cláusulas de exclusividad en favor de un determinado prestador para el uso de bienes privados de uso público, tales como hoteles, hospitales, aeropuertos, etc.

Art. 75° | Procedimientos estandarizados

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá procurar sistematizar y armonizar un procedimiento común y orgánico para la obtención de las autorizaciones de uso y ocupación del dominio público en las distintas jurisdicciones a fin de garantizar un reparto equitativo y no discriminación en la asignación de estos recursos y la transparencia y agilidad en los procedimientos.

Capítulo III Normalización técnica y Seguridad Nacional

Art. 76° | Requisito general

Todo equipo o sistema de telecomunicaciones para ser conectado a redes públicas deberá cumplir con las especificaciones técnicas y estar homologado. La Autoridad Administrativa de Regulación de las Comunicaciones podrá determinar que equipos están exentos de la homologación y en que supuesto los equipos homologados por otras Administraciones se considerarán homologados en el país.

**Art. 77° | Preservación de la salud
y de interferencias**

Todo equipo o sistema de radiocomunicaciones que genere ondas electromagnéticas debe ser instalado y operado de modo tal que no cause lesiones a personas, daños a las cosas, ni interferencias perjudiciales o interrupciones.

Art. 78° | Estandarización

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones requerirá a los prestadores y operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones que informen sobre las especificaciones técnicas precisas y adecuadas para las interfaces de red. Las especificaciones deberán ser lo suficientemente detalladas como para permitir el diseño de equipos terminales de telecomunicaciones capaces de utilizar todos los

servicios prestados a través de la interfaz correspondiente. Asimismo se deberá contemplar la inclusión de una descripción completa de las pruebas necesarias para que los fabricantes de equipos que se conectan a las interfaces puedan garantizar su compatibilidad con ellas.

Art. 79° | Reconocimiento mutuo

Los equipos terminales y aparatos de Telecomunicaciones homologados en países miembros de la UIT y que hayan firmado convenios de reciprocidad o acuerdos en materia de reconocimiento mutuo de estándares técnicos con la República Argentina se considerarán homologados en el país.

Art. 80° | Equipos terminales móviles

Las empresas que comercialicen equipos o terminales móviles deberán registrar y sistematizar los datos personales, filiatorios, domiciliarios que permitan una clara identificación de los adquirentes. En caso que los adquirentes sean personas distintas del usuario o personas jurídicas u organismos del Estado se deberá indicar la identificación de los usuarios final en los términos precedentemente indicados.

Art. 81° | Equipos robados

Los clientes deberán denunciar en forma inmediata a las empresas que les presten servicios las pérdidas, robos o hurtos de sus terminales móviles. Prohíbese a las empresas prestadoras la activación o reactivación de equipos reportados como extraviados o denunciados por robo o hurto por sus clientes.

Art. 82° | Cifrado

Cualquier tipo de información que se transmita por las redes podrá ser protegida mediante procedimientos de cifrado. El cifrado es un procedimiento de seguridad de la información. Entre sus condiciones de uso, cuando se utilice para proteger la confidencialidad de la información, se podrá imponer la obligación de facilitar el acceso al Poder Judicial de los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado.

**Art. 83° | Interceptación
de las comunicaciones**

El Poder Judicial o el Ministerio Público mediante auto fundado podrán requerir la captación y derivación de comunicaciones para su observación remota. Los licenciatarios deberán disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios a estos fines para su cumplimiento a toda hora y todos los días del año. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 84° | Registro de datos

Los licenciatarios deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráficos de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público.

Art. 85° | Responsabilidad estatal

El Estado Nacional asumirá la responsabilidad por los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros de la observación remota de las comunicaciones y de la utilización de la información de los datos filiatorios y domiciliarios y tráfico de comunicaciones de clientes y usuarios provista por los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Título V De la administración y gestión del espectro radioeléctrico

Capítulo I Espectro radioeléctrico

Art. 86° | Dominio público

Se declara al Espectro Radioeléctrico como un bien del dominio público nacional. Su administración, gestión y control corresponde al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones según la atribución de competencias asignada por la presente ley.

El Espectro Radioeléctrico es un recurso natural escaso, esencial para la competencia y para el desarrollo de tareas de defensa y seguridad, y su titularidad no podrá ser transferida.

También corresponde al Estado Nacional el dominio sobre las posiciones orbitales asignadas al país por la UIT. Su uso y explotación se harán en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 87° | Administración y gestión

Para el diseño de la política pública de administración y gestión del Espectro Radioeléctrico la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas por la UIT, los Organismos Internacionales especializados y los criterios adoptados por los países de la región que sean consistentes con un uso eficiente y transparente de este bien del dominio público.

La administración y gestión como así también el ejercicio de las facultades y funciones de poder de policía sobre el Espectro Radioeléctrico no podrán ser objeto de delegación ni tercerización.

Art. 88° | Asignación de frecuencias

El uso y goce de frecuencias del Espectro Radioeléctrico será de acceso igualitario y su asignación se llevará a cabo por medio de permisos precarios de uso o concesión de uso de conforme lo disponga la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y previa realización de los procedimientos públicos que establezca la reglamentación respectiva.

Los permisos precarios podrán ser modificados, cancelados o sustituidos, total o parcialmente, por razones de interés público debidamente justificadas sin derecho a indemnización para su titular.

Las asignaciones para uso privado se otorgaran preferentemente mediante permiso precario aún cuando sean por procedimientos de selección competitiva. Las asignaciones de frecuencias a prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán ser mediante permiso o concesión según cuál sea el objeto para el que se otorga el recurso y el procedimiento utilizado para ello. Cuando se trate de concesiones de uso del dominio público se procurará que éstas tengan un plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.

En todos los casos su asignación y utilización se efectuará de conformidad con la planificación previamente dispuesta en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente de la República Argentina.

Art. 89° | Criterios para la asignación de frecuencias

A los fines de la asignación de Espectro Radioeléctrico, mediante permiso o concesión, se deberán

respetar los siguientes principios: (i) la distribución de frecuencias será equitativa y por procedimientos transparentes que preserven el interés general; (ii) el ancho de banda a otorgar deberá corresponderse con las necesidades del servicio o la actividad; (iii) las asignaciones podrán efectuarse con alcance nacional, local o regional de acuerdo a los requerimientos del servicio o de la actividad; (iv) se deberá alentar y priorizar un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico; (v) las asignaciones de frecuencias radioeléctricas a prestadores de servicios de telecomunicaciones efectuadas por procedimientos competitivos se considerarán como concesiones de uso; (vi) se propiciarán procesos de asignación que eviten la concentración de espectro en pocos usuarios, (vii) se considerará al espectro radioeléctrico como una herramienta esencial para la competencia y para satisfacer las necesidades de comunicación en las zonas más alejadas de los centros urbanos y con poca densidad demográfica.

Art. 90° | Mecanismos de asignación

La demanda de Espectro Radioeléctrico será satisfecha por medio de procedimientos competitivos concursos, subastas u otros- o a demanda. Se deberán realizar procedimientos competitivos para la asignación cuando (i) la demanda para una frecuencia o banda determinada sea superior a la oferta disponible, o (ii) cuando se previera escasez de frecuencias.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá establecer la metodología, un programa y cronograma sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de procedimientos competitivos de asignación periódicamente. Los interesados podrán solicitar que se incorporen al programa o al cronograma bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas.

Se podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias que se subasten o concursen.

La realización de procedimientos competitivos de asignación deberán: (i) requerir información para una evaluación objetiva de los proponentes, (ii) requerir la constitución de garantías de cumplimiento de la oferta, y (iii) establecer salvaguardas para evitar la concentración de espectro en un solo prestador o grupo económico.

Art. 91° | Autorización y habilitación de estaciones, medios y sistemas

Se deberá contar con autorización previa para instalar, o en su caso modificar, el emplazamiento de medios, enlaces o sistemas, y con la correspondiente habilitación para operar estaciones radioeléctricas, medios o sistemas. Por razones de celeridad y economía la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá disponer mecanismos de habilitación ficta a fin de facilitar la puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas, medios o sistemas de radiocomunicaciones.

Art. 92° | Tasa radioeléctrica

Para el uso y goce de frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deberá abonar una tasa en concepto de "Derechos de Uso de Espectro" cuya reglamentación, conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional con la asistencia técnica de la Autoridad

Administrativa Reguladora de las Comunicaciones. [Se debería indicar el monto de la tasa a fin de respetar el principio de legalidad en materia tributaria].

Art. 93° | Criterios para la determinación de la tasa de espectro radioeléctrico

Para la determinación del monto que los usuarios del espectro deban abonar por "Derechos de Uso de Espectro" se deberá considerar: (i) el carácter exclusivo o compartido del uso de la frecuencia; (ii) la banda o porción de banda utilizada, independientemente del servicio de que se trate; (iii) el área geográfica que corresponde a la frecuencia asignada a fin de evaluar la densidad de usuarios y la posible actividad económica; (iv) la eficiencia en su uso, a cuyos fines se deberá considerar la tecnología, las posibilidades de reuso y los requerimientos de bandas de guarda para no interferencias; (v) el período de uso, y (vi) el estado de evolución y desarrollo tecnológico y comercial de los servicios que se ofrecen.

No estarán sujetas al pago de derechos de uso las frecuencias asignadas a la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, sus entes autárquicos y demás organismos oficiales.

Art. 94° | Frecuencias para el uso oficial

El uso del espectro radioeléctrico por organismos de la Administración Pública y por los entes públicos de ellas dependientes para el cumplimiento de sus fines o sus propias necesidades de comunicación se considerará como afectación del espectro radioeléctrico a función o servicio público.

Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial serán intransferibles y se asignarán a demanda.

En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se indicará las frecuencias o segmentos del espectro radioeléctrico que el Estado Nacional se reserva para uso exclusivo de la Administración Pública o entes públicos de ellas dependientes, en la gestión directa de sus servicios.

Art. 95° | Uso privado

Las asignaciones para uso privado no podrán ser cedidas por el particular ni utilizadas en concurrencia con un prestadores de servicios de telecomunicaciones que hayan obtenido una licencia para el desarrollo de una Actividad Comercial de Telecomunicaciones.

Art. 96° | Comprobación técnica de emisiones

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

Art. 97° | Limitaciones al dominio

Podrán establecerse zonas de protección contra cualquier tipo de interferencia que afecte a las radiocomunicaciones cuando razones de interés público así lo justifiquen. En las zonas de protección, cuando resulte indispensable o conveniente, podrán imponerse limitaciones al dominio en cuanto a edificaciones o estructuras de cualquier naturaleza, construidas o a construirse, que pudieran dificultar o interrumpir el desarrollo del servicio.

Art. 98° | Plazo de las concesiones

Las concesiones para el uso, aprovechamiento o

explotación de bandas de frecuencia que se otorguen mediante procedimientos competitivos no podrán ser por un plazo superior a veinte (20) años.

Art. 99° | Reserva del espectro

Corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional establecer la política de reserva de espectro, ya sea para su guarda o custodia por parte del Estado con miras a la incorporación de futuros servicios o tecnologías, o bien para la expansión de la red de un prestador autorizado y que se encuentra operando. Los criterios utilizados y las reservas efectuadas serán de conocimiento público y por un plazo determinado.

Art. 100° | Instalaciones clandestinas

Se considerarán clandestinas las estaciones radio eléctricas, medios o sistemas instalados total o parcialmente sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización para su emplazamiento. En dicho supuesto, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones procederá al decomiso o incautación total de los bienes afectados y deberá aplicar la multa que en su caso corresponda.

Art. 101° | Uso ilegal de espectro

Se considerará ilegal el uso o explotación de Espectro Radioeléctrico sin permiso o concesión de uso en aquellos casos que se requiere o en términos distintos al permiso o concesión otorgado. Quienes resulten responsables, y tratándose de personas jurídicas sus administradores y socios, quedarán inhabilitados para la obtención de un nuevo permiso o concesión para el uso de Espectro Radioeléctrico, o para ser socios de sociedades titulares de permisos precarias o concesiones, por el término de tres años, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder. Si a través del uso ilegal de espectro o de la instalación clandestina de una estación radioeléctrica, medios o sistemas se hubieran prestado servicios de telecomunicaciones en el marco de una licencia, ésta podrá ser revocada. Si la prestación de servicios de telecomunicaciones hubiese sido realizada, además, sin contar con la correspondiente licencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 102° | Emergencia

En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior, el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la incautación provisoria de los medios, equipos y sistemas a que se refiere esta ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar las redes o medios de comunicaciones. La incautación se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En caso de concretarse la incautación corresponderá indemnizar a los particulares, pagando los daños materiales que la incautación pudiere haberles provocado, con los límites establecidos para la ocupación temporaria.

Capítulo II Facilidades y Servicios satelitales

Art. 103° | Provisión

La provisión de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en Argentina del sistema satelital, sus satélites asociados y para el uso de las frecuencias respectivas, conforme a lo establecido en esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 104° | Uso de facilidades

Los servicios satelitales sólo pueden ser utilizados por las personas físicas y jurídicas debidamente autorizadas para la utilización de facilidades satelitales.

El acceso a facilidades satelitales destinadas a uso ocasional será de libre contratación en función de las necesidades de los servicios de transporte de señales de audio, datos y video.

Art. 105° | Instalación de estaciones terrenas para prestadores

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones para obtener la autorización de instalación de una estación terrena y de las frecuencias para la vinculación con un satélite dado deberán acreditar fehacientemente que disponen o están en condiciones de disponer del derecho de uso de la capacidad espacial de la red de satélites correspondiente.

Art. 106° | Coordinación técnica

Para la prestación de servicios satelitales o el establecimiento y explotación de una red satelital se requerirá que la entidad titular del sistema de satélites haya realizado la correspondiente coordinación técnica con la República Argentina.

Art. 107° | Reciprocidad

Para la provisión de facilidades y servicios satelitales por parte de satélites no argentinos, será menester que las Administraciones notificantes de tales satélites hayan suscripto Acuerdo de Reciprocidad con la Administración Argentina.

Art. 108° | Acuerdos con organizaciones internacionales de satélites

Hasta tanto no se modifiquen los regímenes jurídicos respectivos de las organizaciones internacionales de satélites actualmente existentes, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá autorizar a los operadores el acceso directo, quienes podrán, a su vez, negociar directamente con dichas organizaciones el acceso al segmento espacial de las mismas, sin que sea obligatoria la intermediación del actual Signatario del Acuerdo operativo.

No obstante, la utilización del segmento espacial resultante, computable a los efectos de su evaluación como cuota de utilización, se acreditará al signatario que corresponda.

Art. 109° | Condiciones de representación de los signatarios

La actuación del Signatario designado o de la entidad autorizada en las organizaciones internacionales en las que actúa en tal calidad, se efectuará bajo las directrices de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones debiendo suministrar a ésta cuanta información le sea requerida en relación con la explotación del servicio.

Art. 110° | Recursos órbita/espectro

La utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía nacional estará sometido al Derecho Internacional. Corresponde a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones, actuando de oficio o por petición de tercero, el desarrollo de los procedimientos previstos en la normativa internacional para la obtención de recursos de la órbita geoestacionaria y otras órbitas. Cuando el procedimiento se inicie de oficio por la Autoridad Administrativa, los recursos obtenidos podrán ser explotados por el Estado por sí o mediante concesión por terceros. En este último caso, el Gobierno convocará al correspondiente procedimiento competitivo. Cuan-

do el procedimiento se inicie a petición de terceros, éstos deberán demostrar que reúnen los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional para la prosecución del trámite conforme se establezca en la reglamentación.

Título VII

Capítulo I

Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones ("AARE")

Art. 111° | Creación del ente

Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones, que tendrá por función el ejercicio de las facultades de control, regulación y decisión administrativa en el marco de los principios y previsiones normativas establecidos en esta ley, los acuerdos internacionales suscriptos por el Estado Nacional y demás normas que integran el marco regulatorio del sector.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará los actos que fueren necesarios para que la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones esté constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 112° | Autarquía

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones elevará para aprobación del Poder Ejecutivo Nacional su estructura orgánica y la distribución de sus misiones y funciones.

Art. 113° | Misiones y funciones

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en la elaboración de las políticas pública a aplicar en el ámbito de las comunicaciones, particularmente en lo que respecta a Servicio Universal, desarrollo de una industria nacional productora de bienes y servicios y reducción de las asimetrías regionales existentes en el desarrollo de los servicios;
- (ii) Ejecutar las políticas que en materia de comunicaciones fije el Poder Ejecutivo Nacional;
- (iii) Garantizar la protección de los derechos de los clientes y usuarios, en materia de comunicaciones;
- (iv) Ejercer las funciones de autoridad de control, regulación y aplicación de las leyes y demás normas que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia;
- (v) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en la determinación de precios y tarifas reguladas para los servicios en los que no se verifican condiciones de competencia efectiva;
- (vi) Dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de comunicaciones y demás normas que permitan el adecuado desarrollo de los servicios y establecer los mecanismos de control para su cumplimiento;

- (viii) Otorgar las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones y los permisos precarios o concesiones de uso de espectro radioeléctrico conforme los procedimientos establecidos;
- (ix) Asistir al Poder Ejecutivo en la declaración de caducidad de una licencia que opera y explota una red;
- (x) Elaborar, aprobar y administrar los Planes Técnicos Fundamentales y elaborar o modificar, si correspondiera, el Régimen General de Interconexión, el Reglamento de Servicio Universal y el Régimen de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, en base a las pautas y principios establecidos en esta ley;
- (xi) Homologar equipos y materiales de uso específico en telecomunicaciones que se conecten a Redes Públicas de Telecomunicaciones;
- (xii) Registrar los contratos de interconexión celebrados entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y resolver, a petición de un prestador de servicio de telecomunicaciones, las discrepancias que se planteen entre las partes que negocian un contrato de interconexión o en los que se requiere la revisión de una cláusula o contrato ya suscripto;
- (xiii) Revisar toda modificación de asignación de capacidad en los transpondedores de satélites de telecomunicaciones en el cual el Estado Nacional haya asumido el compromiso de su uso, verificando que no existan conductas anticompetitivas o tratamiento discriminatorio a los usuarios de la facilidad satelital;
- (xiv) Controlar y fiscalizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones para asegurar la competencia, el derecho de los consumidores y, en general, el respeto de toda la normativa aplicable al sector;
- (xv) Aplicar las sanciones previstas en las licencias, autorizaciones o permisos y en la normativa aplicable en el ámbito de las telecomunicaciones, respetando el derecho de defensa. A los efectos de la percepción de su cobro en sede judicial, los actos administrativos que dispongan la aplicación de una multa tendrán el carácter de título ejecutivo;
- (xvii) Percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones y asistir al Poder Ejecutivo Nacional en su fijación;
- (xviii) En lo que hace al ámbito internacional: 1) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en el ejercicio de la representación nacional ante los organismos y entidades internacionales de Telecomunicaciones y postales, en la coordinación de la participación del sector privado en los mismos si así correspondiere, y en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de las materias de su competencia, y de cooperación técnica o asistencia. 2) Fijar la equivalencia del Franco Oro en moneda Argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes;
- (xix) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en el régimen específico;
- (xx) Velar por la protección del derecho de propie-

dad, a un medio ambiente sano y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas y servicios de telecomunicaciones;

- (xxi) Promover, ante los tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y las demás normas aplicables;
- (xxii) Requerir de los prestadores de servicios de telecomunicaciones los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, y las demás normas aplicables, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que en cada caso correspondiere;
- (xxiii) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes de las mismas;
- (xxiv) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
- (xxv) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Art. 114° | Organización institucional

La dirección y administración del ente será ejercida por un Directorio integrado por un Presidente y dos Vocales, y contará con un Consejo Asesor integrado por los Gerentes de las distintas áreas.

Art. 115° | Designación de autoridades

El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Nacional por cuatro (4) años renovables por una sola vez, debiendo contar con experiencia e idoneidad técnica en materia de comunicaciones.

Los Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo concurso público de antecedentes y durarán en sus cargos cuatro (4) años.

Los gerentes serán designados por el Directorio, previo concurso público de antecedentes y oposición y durarán en sus cargos mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos, por mal desempeño, por la misma autoridad que los designó previo sumario administrativo.

Art. 116° | Incompatibilidades

Los miembros del Directorio y del Consejo Asesor no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, comercial o profesional, en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, ni en sus sociedades controladas, controlantes o sujetas a control común.

Art. 117° | Representación y resoluciones

El Presidente ejercerá la representación legal de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por cualquiera de los Vocales.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple del Directorio. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 118° | Funciones del directorio

Serán funciones del Directorio, entre otras:

- (i) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del sector;
- (ii) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- (iii) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- (iv) Designar, contratar y remover al personal de la

Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;

- (v) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- (vi) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones y los objetivos de la presente ley.

Art. 119° | Régimen jurídico

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones se registrará en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la Ley de Administración Financiera. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se registrarán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública. En el ejercicio de sus funciones y en la relación con los particulares y con la administración pública se registrará por la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Las decisiones que adopte el Directorio del ente agotarán la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada ante el Ministro del ramo, por el que puede optar el recurrente en los términos del artículo 94 de la Ley 19.549.

Art. 120° | Presupuesto

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los prestadores y usuarios de objetarlos fundadamente.

Art. 121° | Recursos

Los recursos de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones se formarán con los siguientes ingresos:

- (i) La Tasa de Control, Fiscalización y Verificación creada por el artículo 115;
- (ii) La Tasa, Derechos y Aranceles por Uso del Espectro Radioeléctrico creada por artículo 84;
- (iii) El Derecho de Licencia establecido por artículo 18;
- (iv) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que por cualquier título reciba;
- (v) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- (vi) El producido de las multas y decomisos;
- (vii) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Art. 122° | Tasa de control, fiscalización y verificación

Fijase para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a CINCUENTA CENTÉSIMOS porcentual (0,50 %) de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este artículo.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el

párrafo precedente, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

La mora en el pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda de la tasa expedido por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones constituirá título ejecutivo suficiente en los términos del artículo 523 del CPCCN.

Art. 123° | Audiencias públicas

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones dispondrá la realización de Audiencias Públicas con la participación de las asociaciones de usuarios con representación suficiente y los representantes de los prestadores de servicios, previamente a la emisión de aquellos reglamentos que incidan en las condiciones de calidad y precio de los servicios brindados. A estos fines la Autoridad deberá establecer el procedimiento aplicable y el modo de intervención de los interesados.

Capítulo II Fiscalización y control

Art. 124° | Facultades jurisdiccionales

Corresponde a la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones el ejercicio de funciones de control, fiscalización preventiva y correctiva, jurisdiccionales y sancionatorias en el marco de las facultades conferidas por esta ley.

Toda controversia que se suscite entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones referida al régimen de interconexión y acceso, la disponibilidad de recursos escasos o considerados esenciales deberá ser sometida a la jurisdicción de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones. Si la Autoridad no se expidiera en el término de 60 días corridos, el prestador podrá optar por la vía judicial.

La instancia ante la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones será facultativa para los usuarios y clientes, así como para los terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, en aquellas cuestiones que son materia de su competencia específica.

En los casos que un prestador de servicios de telecomunicaciones, un usuario o cliente o cualquier tercero interesado requiera la intervención jurisdiccional de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones éste deberá resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del derecho de las partes de acudir con posterioridad ante el tribunal competente para el ejercicio de su derecho a un control judicial amplio.

Art. 125° | Información

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá requerir a los prestadores o terceros la información necesaria para el cumplimiento de los siguientes cometidos, sin perjuicio de otros dispuestos por la presente ley:

- (i) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los prestadores en el marco regulatorio general o en sus propias Licencia, Contratos o Autorizaciones;
- (ii) Satisfacer necesidades estadísticas,
- (iii) Evaluar la procedencia de asignación de recursos escasos,

(iv) Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia y el establecimiento, de condiciones específicas a los prestadores dominantes o con poder significativo,

(v) Publicar síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios en interés de los clientes y usuarios.

Art. 126° | Fiscalización

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones iniciará actuaciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables, de oficio o ante una petición de usuarios o cualquier otra parte interesada que, verosimilmente, ponga de relieve transgresiones de las mismas.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones publicará la iniciación de toda fiscalización o actuación en la cual considere que los usuarios o terceros pueden aportar informaciones o puntos de vista importantes y útiles, a cuyo efecto indicará el plazo durante el cual deberán presentarse las manifestaciones por escrito de usuarios o terceros para su consideración en cuanto fueren pertinentes.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá disponer, con carácter extraordinario, que ciertas fiscalizaciones o actuaciones sobre aspectos de grave repercusión social incluyan una audiencia pública a la cual podrán comparecer y exponer oralmente las personas físicas que así lo soliciten en la forma prevista en cada llamado.

Art. 127° | Auxilio de la fuerza pública

En caso de retención indebida del titular de una licencia, autorización o permiso en el suministro de información o de negativa a permitir el ingreso de los funcionarios destacados al efecto para llevar a cabo las inspecciones que se hayan dispuesto, la Autoridad Administrativa podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que tal retención o negativa acarreen.

Capítulo III Régimen Sancionatorio

Art. 128° | Graduación de las sanciones

La violación a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que al efecto se dicten, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad, la afectación al interés público y al servicio, y la reiteración de la infracción:

- (i) apercibimiento;
- (ii) multa;
- (iii) inhabilitación de hasta noventa días en el desarrollo de la actividad o servicio;
- (iv) revocación de la licencia o del permiso y concesión de bienes del dominio público.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes que infringieren las disposiciones de esta ley o sus normas reglamentarias o complementarias.

Art. 129° | Título ejecutivo

La aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido proceso y será independiente de la obligación del prestador de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los clientes, con actualización e intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los clientes

o a terceros. Las infracciones a las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas reglamentarias o complementarias darán lugar a la sanción cuando hubieren sido consumadas por dolo, culpa grave o leve, salvo que la norma específica del caso requiera alguna relación subjetiva especial.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley, deberán adoptarse previo sumario en el que se garantice el debido proceso adjetivo en los términos del artículo 1° inc. f) de la Ley 19.549 y constituirán título ejecutivo a todos sus efectos, como también lo serán los actos que impongan sanciones por violación a las normas y reglamentos dictados por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones.

Art. 130° | Acciones judiciales

La aplicación de sanciones no impedirá que el ente promueva acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las licencias otorgadas o de los pliegos aprobados para la realización de un procedimiento competitivo para el otorgamiento de una licencia, para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctricos u otros recursos y medios escasos, tales como las posiciones orbitales.

Art. 131° | Eximición de sanción

No serán pasibles de sanción, sin perjuicio de la obligación de reparar las consecuencias, los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables a los prestadores en tanto se encuentren debidamente acreditadas. La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones deberá graduar las sanciones y podrá escoger una sanción cualitativamente menor a la establecida en los artículos siguientes, cuando los antecedentes del caso lo justifiquen y por resolución fundada.

Art. 132° | Tipificación de las infracciones

Serán pasibles de las sanciones que en cada caso se establecen las siguientes conductas:

- (i) Apercibimiento, inhabilitación o multa de ____ a ____ en caso de:
 1. Desarrollar actividad comercial de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia o registro como revendedor;
 2. Prestar servicios distintos de los correspondientes a la licencia otorgada;
 3. Instalar u operar medios, enlaces, equipos o sistemas sin las autorizaciones o permisos correspondientes, adicionalmente se podrá proceder al decomiso;
 4. Interrupción total o parcial de la prestación del servicio por un plazo mayor a 10 días, sin causa justificada o sin autorización de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones;
 5. Utilizar las redes privadas para prestar servicios de telecomunicaciones a terceros;
 6. No llevar contabilidad separada por servicios en los casos que la reglamentación así lo exija;
 7. No abonar las contraprestaciones, tasa, derechos y aranceles o cualquier otra obligación dineraria establecida por la reglamentación;
 8. No brindar a los clientes una información clara y veraz;
 9. Establecer condiciones contractuales con los clientes que restrinjan irrazonablemente sus posibilidades de libre elección del prestador;

10. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos;
11. Operar sin permiso estaciones terrenas transmisoras,
12. Establecer cláusulas contractuales que lesionen los derechos de los clientes o de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
13. Bloquear a sus usuarios el acceso a los servicios geográficos o no geográficos proporcionados por otro prestador.
14. No proporcionar la totalidad de los números de abonado de los clientes de una misma área local independientemente del prestador.
15. No proporcionar a los clientes y usuarios medios adecuados para la realización de sus reclamos.

(ii) Multa de ____ a ____ :

1. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones, la prestación total o parcial de servicios en poblaciones en las que el exista un único prestador de ellos;
2. Ejecutar actos que impidan o dificulten la actuación de otros prestadores en el mercado;
3. No proporcionar en tiempo y forma la información que le fuera requerida por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones;
4. Utilizar el espectro asignado para servicios o fines no previstos en el Permiso o Concesión.

(iii) Multa de ____ a ____ en casos de:

1. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, especialmente la negativa a interconectar;
2. Interceptar o alterar la información que se transmite por las redes públicas de Telecomunicaciones ya sea la destinada a los clientes o a otros prestadores a los fines de la interconexión;
3. Demorar injustificadamente la interconexión solicitada por un prestador;
4. No cumplir con las disposiciones de los Planes Técnicos Fundamentales;
5. No cumplir con las obligaciones del Servicio Universal.
6. No cumplir con las previsiones establecidas a los fines de preservar la seguridad pública conforme lo previsto en el Capítulo III, Título III.

La Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá, antes de aplicar la sanción de multa aquí prevista, apercibir al infractor y solicitar que en forma inmediata cese en la conducta infractora.

En caso de gravedad o reiteración de la infracción, la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones podrá imponer una multa equivalente al doble de los valores aquí previstos o disponer la suspensión del servicio o la actividad.

Corresponderá al ente evaluar si las conductas aquí descriptas son susceptibles de la aplicación de la sanción de revocación de la licencia otorgada, para lo cual considerará el grado de afectación del interés público y a los clientes. En los supuestos que se trate de operadores de redes de telecomunicación, la Autoridad Administrativa deberá emitir un dictamen y elevarlo al Poder Ejecutivo para su consideración y análisis, a partir de lo cual se iniciará el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo siguiente.

Art. 133° | Revocación de la licencia

La sanción de revocación de una licencia será aplicada por la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones o por el Poder Ejecutivo según corresponda. Se consideran causales específicas de revocación las que a continuación se señalan:

- (i) No estar en condiciones de prestar servicios en un plazo de 180 días hábiles administrativos, contado a partir de la fecha otorgamiento de la Licencia, salvo autorización de la Autoridad Administrativa Reguladora de las Comunicaciones por causa justificada;
- (ii) Ceder, gravar o transferir las licencias, autorizaciones o concesiones, y los derechos en ellos conferidos sin la autorización correspondiente.
- (iii) La violación sistemática y reiterada el Reglamento de Interconexión y a los Planes Fundamentales.

Art. 134° | Inhabilitación

El Prestador al que se le hubiere revocado una licencia estará imposibilitado para obtener una nueva por un plazo de 5 años contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Art. 135° | Responsabilidad civil o penal

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Título VIII

Capítulo Único

Art. 136° | Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial. Las solicitudes de licencias en trámite se ajustarán a lo previsto en la presente ley como así también los demás trámites administrativos en curso.

Art. 137° | Régimen especial

Las licencias otorgadas a las LSB en base al Pliego de Privatización de ENTel aprobado por el Decreto N° 62/90 se regirán por el respectivo Pliego y los Contratos aprobados por el Decreto N° 2332/90. Los Operadores Independientes mantendrán los derechos y obligaciones surgido en base al Decreto N° 62/90 hasta tanto una norma expresa disponga lo contrario. Las licencias otorgadas al amparo de regímenes anteriores para prestadores distintos de las LSB mantendrán su vigencia sin perjuicio del derecho de éstos a adecuarse a las previsiones contenidas en la presente ley.

Art. 138° | Reglamentación

Hasta tanto no fueren remplazadas mantendrán su vigencia las disposiciones del Decreto N° 764/00 en tanto no se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 139° | Marco regulatorio

Las demás normas que integran el marco regulatorio del sector mantendrán su vigencia y tendrán validez todas sus previsiones en tanto no se opongan a lo dispuesto por la presente ley, sus pautas y principios generales.

Art. 140° | Determinación de competencia

Las acciones judiciales contra prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán tramitar en la jurisdicción donde se produce la prestación del servicio o en el domicilio del prestador a opción del demandante. A los fines de la determinación de la competencia se entenderá que, en el caso de la operación y explotación de redes interjurisdiccionales, la prestación del servicio será la del lugar donde se origina y administra la red. El origen y administración de la red corresponde al lugar en que el prestador tiene su domicilio.

Art. 141° | Se deroga la Ley 19.798 y el Decreto 1185/90

y sus modificatorios

Art. 142° | De forma.